



**Ayuntamiento de XXX  
XXX (Segovia)**

**Asunto: Supresión de acceso a finca / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **482/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la reclamación la supresión del acceso a la parcela designada con el número XXX del polígono XXX (Ref. Catastral XXX) como consecuencia del cerramiento instalado por ese Ayuntamiento en la parcela colindante, de titularidad municipal.

Manifestaba el autor de la queja que el vallado instalado por el Ayuntamiento impedía el acceso a la finca del particular con vehículos agrícolas, que la parcela no disponía de otra entrada y que llevaba vallada 52 años, cuestión que había sido expuesta ante el Ayuntamiento por escrito presentado por el propietario del terreno con fecha 21 de enero de 2019.

Añadía que la parcela del Ayuntamiento había pasado de una superficie de 853 m<sup>2</sup> a 1288 m<sup>2</sup> en la actualidad, después de anexionarse una franja de terreno existente entre aquella y la calle, a través de la cual realizaba el titular de la parcela el acceso a la parcela agraria.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre los hechos expuestos con el fin de conocer si el Ayuntamiento había impedido el acceso a la finca colindante de forma justificada o no y la resolución formal que hubiera emitido frente a la solicitud presentada por el afectado con fecha 21/01/2019.

En atención a dicha petición se remitió el informe del Ayuntamiento en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Se adjunta plano de la finca del reclamante donde se puede constatar que dicha finca tiene acceso a lo largo del camino XXX, sin impedimento geográfico alguno para entrar y por el camino XXX.*

*El reclamante no cuenta con ningún título acreditativo de servidumbre de paso, pasando por la finca del Ayuntamiento solo por mera comodidad, con lo cual nada impide a este Ayuntamiento a efectuar el cerramiento”.*



En ese plano, única documentación que adjunta el Ayuntamiento, se han trazado de forma manual dos líneas para señalar los dos puntos por los que considera que puede acceder el propietario a su parcela.

Por su parte, el autor de la queja aporta fotografías en las que se observa la valla existente y el lugar por el que se venía realizando la entrada y salida de la parcela. También aporta información extraída de la planificación catastral anterior, aunque no consta el año, en la que la finca municipal aparece reflejada con una dimensión menor, existiendo un espacio entre la finca y la vía pública, espacio por el que se realizaba el acceso cuestionado y respecto del cual afirmaba el reclamante que se trata de un espacio público.

A la vista de la documentación de la que disponemos no queda acreditado ni que el espacio por el que se realizaba la entrada y salida de los vehículos agrícolas de la finca tenga carácter público, ni que exista una servidumbre de paso sobre la finca municipal.

En realidad subyace en esta cuestión un conflicto de propiedad sobre el cual el Procurador del Común carece de competencias para pronunciarse, correspondiendo en exclusiva a la Jurisdicción Civil resolver las acciones declarativas de dominio o reivindicatorias, de servidumbre de paso o de protección posesoria, si ante ella son planteadas.

El paso cuya existencia no niega la Administración y que venía siendo utilizado “*por comodidad*” parece más bien un paso tolerado, que como tal puede ser limitado por el Ayuntamiento como titular de la finca en cuestión, como haría cualquier propietario privado (artículo 388 del Código Civil).

Si, como se afirma, el cierre o limitación al paso establecido en esa finca, provoca que existan predios que de esta forma queden enclavados, esto es, sin salida a camino público, **los interesados pueden ejercitar las acciones previstas para estos supuestos en el artículo 564 del Código Civil, por lo que una vez más se trataría del ejercicio de acciones civiles ajenas a la posible supervisión por parte de esta Institución.**

Sin perjuicio de lo indicado, únicamente hemos de señalar a efectos de la tramitación de la queja, que no consta que resolviera la reclamación presentada por el afectado con fecha 21 de enero de 2019.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que establece:



*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

El mismo precepto fija un plazo general de tres meses para el caso de que las normas del procedimiento correspondiente no fijen uno distinto, cuyo inicio se cuenta desde la recepción del escrito en el Registro del órgano competente.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe resolver la reclamación presentada con fecha 21/01/2019 por el titular de la parcela designada con el número XXX del polígono XXX de ese municipio, si no lo hubiera hecho hasta el momento.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López